



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original



## CONSEJERÍA JURÍDICA

**ACUERDO IMPEPAC/CEE/313/2020, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS**

### OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2020/09/07
Publicación	2021/01/27
Expidió	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC)
Periódico Oficial	5907 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior izquierdo un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.- Consejo Estatal Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/313/2020, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EMANADO DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y DE ASUNTOS JURÍDICOS, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### ANTECEDENTES

1. REFORMA EN MATERIA ELECTORAL. El veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5498, 6ª Época, fue publicado el Decreto Número Mil Novecientos Sesenta y Dos, por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral.

2. INTEGRACIÓN COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS 2017. Con fecha 18 de octubre del año 2017, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

3. CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha nueve de febrero del año dos mil dieciocho, mediante sesión extraordinaria es aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/038/2018, con el cual se aprueba la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la



Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, en el marco del proceso electoral local 2017-2018.

4. SENTENCIAS EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP- REC-1794/2018 Y ACUMULADOS. El trece de diciembre de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver diversos recursos de reconsideración derivados del Proceso Electoral 2017- 2018, entre otras cuestiones, en materia de paridad resolvió lo siguiente:

[ ... ]

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los recursos en los términos precisados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México, en los expedientes SCM-JDCI-183/2018 y SCM-JRC-1210/2018, en los términos precisados en el apartado de efectos.

TERCERO. Se confirma la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2018.

CUARTO. Se ordena al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

QUINTO. Se ordena dar vista con esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.



SEXTO. Se ordena comunicar esta sentencia al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales de todas las Entidades Federativas de la República mexicana.

[ ... ]

5. COMISIONES EJECUTIVAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Así mismo con fecha veintidós de diciembre del año 2018, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/447/2018, se aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; quedando integrada la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos de la misma manera que en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/070/2017.

6. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y SU INTEGRACIÓN. Con fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria fue aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/017/2019, a través del cual se aprobó la ampliación de la vigencia de la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad y No Discriminación en la Participación Política y su Integración.

7. REFORMA FEDERAL DENOMINADA "PARIDAD EN TODO". Con fecha 23 de mayo del año dos mil diecinueve fue aprobada y el 06 de junio siguiente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional donde se hace efectivo el principio de paridad, para todos los niveles y ámbitos de gobierno, poderes de la unión y de las Entidades Federativas, a efecto de hacer posible el acceso de las mujeres en condiciones de igualdad total.

8. ACUERDO IMPEPAC/CEE/087/2019, POR MEDIO DEL CUAL SE HACE LA APROBACIÓN DEL ANÁLISIS EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF. Con fecha 12 de julio del año dos mil diecinueve, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/087 /2019, mediante el cual se aprobó el análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas por este organismo público



local, para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad en el estado de Morelos, en cumplimiento a su similar IMPEPAC/CEE/446/2018, por el que se da cumplimiento a las diversas sentencias; de fechas trece y veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al tema de paridad de género y que emana de la Comisión Ejecutiva Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

9. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/134/2019, se prueba la conformación, integración y vigencia de las comisiones ejecutivas de este Instituto Estatal Electoral, entre las cuales está la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos.

10. REFORMA DEL ARTÍCULO 83 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 91 BIS DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS. Con fecha veinticinco de diciembre del año dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5768, el Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Dos por el cual se reformó el artículo 83 y se adiciona el artículo 91 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, mediante el cual se crea la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

11. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha dos de marzo del año en curso, mediante sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral es aprobado el Acuerdo IMPEPAC/CEE/039/2020, mediante el cual se crea la Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

12. EMERGENCIA SANITARIA OCACIONADA POR EL VIRUS SARS-COV2. Con fecha 23 de marzo del año 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo dictado por el Consejo de Salubridad General, por medio



del cual reconoce la “epidemia” de enfermedad por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave, de atención prioritaria, así como el establecimiento de actividades de preparación y respuesta a dicha “epidemia”, determinando medidas, como el trabajo desde el hogar, la identificación del grupo vulnerable y el establecimiento de medidas de higiene entre otras, a efecto de contrarrestar la propagación del virus causa de la pandemia.

Con la misma fecha, el Consejo Estatal Electoral de este organismo público local, aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/046/2020 relativo a la implementación de medidas a fin de prevenir la propagación del COVID-19, entre los servidores públicos de este organismo público local, así como de la ciudadanía en general.

13. REFORMA POLÍTICO-ELECTORAL DEL AÑO 2020. Con fecha ocho de junio del año en curso, mediante Decreto Número Seiscientos Noventa, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5832, se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código De Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en lo que interesa, en materia de paridad de género. Asimismo, con fecha diez de junio del año en curso, mediante Decreto Número Seiscientos Ochenta y Ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con número 5833, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

14. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/117/2020. Con fecha 29 de agosto del 2020, se aprobaron las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, mediante el acuerdo señalado.

15. APROBACIÓN DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/118/2020. Con fecha 29 de agosto del 2020, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/118/2020, relativo a los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

16. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha tres de septiembre del año 2020, en sesión ordinaria de la Comisión



Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos fue aprobado el proyecto por el cual se aprueban los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

17. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha tres de septiembre del año 2020, en sesión ordinaria fue aprobado el proyecto por el cual se aprueban los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

18. APROBACIÓN DE CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020- 2021. Con fecha cuatro de septiembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020 por el que se aprueba el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-202.

19. INICIO DE PROCESO ELECTORAL. Con fecha siete de septiembre de la presente anualidad, en sesión extraordinaria urgente del pleno del Consejo Estatal Electoral, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020- 2021, que tendrá verificativo en la entidad, en términos de lo establecido por el artículo 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en el que se elegirán los cargos de diputados miembros del Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos de la entidad.

20. LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO LOCAL ORDINARIO 2020-2021. Con fecha siete de septiembre del presente año, mediante sesión extraordinaria urgente es aprobado por el Consejo Estatal Electoral el Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, emanado de las Comisiones Ejecutivas Permanentes de Asuntos Jurídicos y del Fortalecimiento de Igualdad de Género y no



Discriminación en la Participación Política, los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/164/2020. Con fecha 12 de septiembre, se aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/164/2020, por el cual se aprueban los Lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/205/2020, MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO ELECTORAL. El 23 de septiembre del año en curso, el Consejo Estatal Electoral mediante IMPEPAC/CEE/205/2020, aprueba la modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos 2020-2021, aprobado mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/155/2020, en atención a la modificación emitida por acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG289/2020.

23. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 139/2020 Y ACUMULADAS. El cinco de octubre del 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumulados 142/2020, 223/2020 y 226/2020, determinó la declaración de invalidez del Decreto Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, publicado en el Periódico Oficial de Morelos el 08 de junio del 2020, al considerar que dicho Decreto fue aprobado fuera de tiempo, dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, previas a la expedición del referido Decreto Seiscientos Novena.

24. CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Con fecha catorce de octubre de dos mil veinte mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/223/2020, se aprobó la conformación,





integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas de este Instituto Estatal Electoral, quedando conformada la COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA, de la siguiente manera:

Mtra. América Patricia Preciado Bahena.	Consejera Presidenta
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejero Integrante
Lic. Alfredo Javier Arias Casas	Consejera Integrante

Por su parte, la COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS, quedó integrada en los términos siguientes:

Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	Consejera Presidenta
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Consejera integrante
Lic. Alfredo Javier Arias Casas	Consejero integrante

25. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Con fecha veintiséis de noviembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria de dicha Comisión, fue aprobado el proyecto de acuerdo, mediante el cual se emite la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.

26. ACUERDOS RELACIONADOS CON LA CONTINGENCIA SANITARIA. El veintinueve de noviembre del presente año, el Consejo Estatal Electoral, emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/288/2020, mediante el cual se aprueba modificar el plazo de vigencia de las medidas preventivas y sanitarias adoptadas por este organismo público local, en atención a la emergencia sanitaria, ocasionada por el virus



SARS-COV-2 conocido como COVID-19 o CORONAVIRUS; que se han venido implementando durante el presente año a través de los Acuerdos IMPEPAC/CEE/046/2020, ya mencionado, así como los subsecuentes IMPEPAC/CEE/050/2020, IMPEPAC/CEE/056/2020, IMPEPAC/CEE/067/2020, IMPEPAC/CEE/068/2020, IMPEPAC/CEE/075/2020, IMPEPAC/CEE/105/2020, IMPEPAC/CEE/111/2020, IMPEPAC/CEE/116/2020, IMPEPAC/CEE/148/2020, IMPEPAC/CEE/203/2020, IMPEPAC/CEE/209/2020, IMPEPAC/CEE/224/2020, IMPEPAC/CEE/229/2020 e IMPEPAC/CEE/252/2020.

27. COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS. Con fecha ocho de diciembre del año en curso, mediante sesión extraordinaria de dicha comisión, fue aprobado el proyecto de acuerdo emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y no Discriminación en la Participación Política del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos.

## CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Los artículos 41, Base V, apartado C, y el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción V, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; así como, el numeral 63, cuarto párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el primero en el ámbito federal y el segundo en el ámbito local, respectivamente, tendrán a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género. Con base en dichas disposiciones, se colige que el organismo público local morelense, ejercerá funciones en las siguientes materias:



- 1) Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- 2) Educación cívica.
- 3) Preparación de la jornada electoral.
- 4) Impresión de documentos y la producción de materiales electorales.
- 5) Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley.
- 6) Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales.
- 7) Cómputo de la elección del titular del Poder Ejecutivo.
- 8) Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos.
- 9) Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local.
- 10) Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 11) Las que determine la ley.

Teniendo como fines el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana, y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

II. APLICACIÓN DE NORMATIVIDAD EN CASOS NO PREVISTOS. El artículo I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, determina que los casos no previstos en el presente Código Comicial Local serán atendidos conforme a lo dispuesto en la normatividad, de acuerdo a los procesos y condiciones, cuando estos resulten compatibles, mediante determinación que emite el Consejo Estatal Electoral.

III. NATURALEZA DEL IMPEPAC. Por su parte, el artículo 63 del código comicial vigente, establece que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es un organismo público local electoral, constitucionalmente autónomo, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio



propio, en cuya integración concurren los ciudadanos y los partidos políticos; que goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, será la autoridad en materia electoral y de participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana.

IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE. Que el artículo 65 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que son fines del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; y promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE. Es dable señalar que, el numeral 66 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, estipula que las funciones de esta autoridad administrativa electoral, son las siguientes:

[ ... ]

I. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional;

11. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;

111. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en el Estado;

V. Orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales:



- VI. Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
- VII. Imprimir los documentos y producir los materiales electorales, en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional;
- VIII. Efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en el estado, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distrito/es y municipales;
- IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la Legislatura, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Morelense;
- X. Efectuar el cómputo de la elección de Gobernador;
- XI. Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones que se lleven a cabo en la A Entidad, de conformidad con las reglas. Lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto Nacional;
- XII. Verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la Entidad de que se trate;
- XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en el Estado, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;
- XIV. Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional;
- XV. Organizar, desarrollar, y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana;
- XVI. Supervisar las actividades que realicen los órganos distrito/es y municipales, durante el proceso electoral;
- XVII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado el Instituto Nacional, conforme a lo previsto por la Ley General de Instituciones y



Procedimientos Electorales y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional, y

XVIII. Las demás que determine la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y aquéllas no reservadas al Instituto Nacional, que establezca este Código.

VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral Local, estipula que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana ejercerá sus funciones en toda la Entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

- a). El Consejo Estatal Electoral;
- b). Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;
- c). Los Consejos Distritales Electorales;
- d). Los Consejos Municipales Electorales;
- e). Las Mesas Directivas de Casilla, y
- f). Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Consejo Estatal Electoral es el Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES. Asimismo, los ordinales 83 y 84, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que el Consejo Estatal Electoral, para el mejor desempeño de sus atribuciones, integrará las comisiones ejecutivas, las cuales tendrán como objetivo planear, organizar, dirigir y controlar el desarrollo adecuado de las actividades de las diferentes direcciones y órganos técnicos del Instituto Morelense, de acuerdo a la materia encomendada.

Cabe precisar que, las Comisiones Ejecutivas Permanentes con que contará el Consejo Estatal, son las siguientes:

- I. De Asuntos Jurídicos;
- II. De Organización y Partidos Políticos;



- III. De Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- IV. De Administración y Financiamiento;
- V. De Participación Ciudadana;
- VI. De Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional;
- VII. De Quejas;
- VIII. De Transparencia;
- IX. De Fiscalización;
- X. De Imagen y Medios de Comunicación; y,
- XI. De Fortalecimiento de la igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política.

Es dable señalar también, que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales se integrarán únicamente por tres Consejeros Electorales.

IX. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Asimismo, el numeral 91 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva Permanente de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política, los siguientes:

- I. Proponer al Consejo los lineamientos que se requieran para su mejor operatividad;
- II. Proponer al Consejo, los Manuales, Lineamientos y Reglamentos necesarios para la promoción de los derechos humanos e igualdad de género;
- III. Presentar al Consejo el Dictamen o, en su caso, el informe de los asuntos que conozca;
- IV. Revisar la implementación de la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, en las tareas institucionales;
- V. Supervisar las acciones, competencia del Instituto, relativas a la difusión, promoción y formación en materia de derechos humanos y género, dirigidas a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y al personal de la Rama Administrativa;
- VI. Supervisar los procesos institucionales que favorecen la participación y representación política de las mujeres;



- VII. Opinar sobre las publicaciones institucionales en materia de género y derechos humanos;
- VIII. Supervisar la implementación de los mecanismos que favorecen una cultura institucional incluyente, no discriminatoria y no sexista en el Instituto;
- IX. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de promoción de la cultura de igualdad de género y no discriminación elaborados por las Direcciones del Instituto;
- X. Impulsar el desarrollo de proyectos de investigación y estudios sobre la materia;
- XI. Aprobar la estrategia de difusión en medios de comunicación de campañas de sensibilización y prevención de conductas que constituyen violencia política electoral en razón de género;
- XII. Impulsar y dar seguimiento a las actividades de vinculación para la suscripción de Convenios relacionados con la participación política efectiva de las mujeres, así como con la prevención de la violencia política en razón de género;
- XIII. Tener a cargo las relaciones interinstitucionales en materia de Igualdad de Género y No Discriminación entre el Instituto y otras Dependencias u Organizaciones; y,
- XIV. Las demás que se señalen en este Código, y en la normatividad aplicable.

**X. ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS.**  
Asimismo, el numeral 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, dispone que son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, los siguientes:  
[...]

- I. Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y dictaminarlos para conocimiento y, en su caso, aprobación del Consejo Estatal;
- II. Dar la asesoría legal en asuntos de su competencia, que le sea requerida por los Órganos del Instituto Morelense;
- III. Conocer y dictaminar los anteproyectos de reformas o adiciones a la legislación en materia electoral en el Estado, que sean del conocimiento del Instituto Morelense;
- IV. Vigilar conforme a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables, la adecuada tramitación de los medios de impugnación que sean presentados ante el Instituto, en contra de los dictámenes, acuerdos y resoluciones de los Órganos del Instituto Morelense;





- V. Elaborar el catálogo de acuerdos y disposiciones que dicte el Consejo Estatal;
  - VI. Conocer y dictaminar los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ocupar cargos dentro del Instituto Morelense;
  - VII. Elaborar y proponer al Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos internos y demás normatividad que sea necesaria para el buen funcionamiento del Instituto Morelense;
  - VIII. Atender las consultas de las diversas Comisiones Ejecutivas del Instituto Morelense, para la elaboración de proyectos de dictámenes, acuerdos y resoluciones, que deban ser sometidos a consideración del Consejo Estatal;
  - IX. Dictaminar los proyectos las convocatorias públicas que tenga que expedir el Instituto Morelense;
  - X. Atender y elaborar los proyectos de acuerdo en los que se dé respuesta a las consultas formuladas por los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, respecto de los asuntos de la competencia del Consejo Estatal, y someterlos al análisis, discusión y aprobación en su caso del órgano superior de dirección, y
  - XI. Atender las consultas realizadas respecto a la aplicación del Código que sean presentadas al Instituto Morelense, a fin de formar criterios de interpretación y en su caso aplicación legal.
- [...]

El énfasis es nuestro.

XI. ATRIBUCIÓN PROPIA DE LA COMISIÓN. Atento a lo anterior, se colige que la Comisión Ejecutiva Permanente de Asuntos Jurídicos, es la autoridad competente para elaborar el proyecto de acuerdo de los presentes lineamientos, al tener como función principal, precisamente de Conocer de los proyectos de reglamentos, lineamientos, directrices y demás disposiciones de orden regulatorio del Instituto Morelense y en su caso aplicación legal, y someterlo al análisis, discusión y aprobación, en su caso por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

XII. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Ahora bien, en cuanto a la legislación aplicable a los presentes lineamientos, se encuentran las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- c) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;



d) Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

### XIII. CONSIDERACIONES PARA LA EMISIÓN DE LOS PRESENTES LINEAMIENTOS.

Que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los Estados adoptarán su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Por su parte, en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, se advierte que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de Regidurías que le ley determine, debiendo ser para cada municipio, proporcional al de sus habitantes y nunca menor de tres regidurías.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto por diversas disposiciones internacionales se puede observar la protección a los derechos humanos de aquellos sectores vulnerables como en el caso del artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala que todas las personas tiene derecho a participar con en el gobierno de su país, de manera directa o por medio de representantes escogidos libremente, así mismo se señala que todas las personas tiene el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país.

Por su parte el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos congruente con lo anterior, refiere que todos los ciudadanos gozarán del derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de su país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; de igual manera tiene el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal y por voto secreto que garantice voluntad de los electores.

Mientras que los numerales 1, 2 y 3 de la convención sobre los derechos políticos de la mujer, expresan el derecho de las mujeres de acceso al voto, esto es el



derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los varones, sin ser objeto de discriminación alguna, en ese mismo orden de ideas establece que las mujeres serán y también elegibles para todos los Organismos Públicos que se establezca en la legislación, ello en condiciones de igualdad, teniendo la posibilidad de ejercer cargos públicos y funciones del servicio público.

A mayor abundamiento, el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) dispone que los Estados parte se encuentran vinculados a tomar las medidas apropiadas para eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, el deber de garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho al voto en todas las elecciones y referéndums públicos, ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; además de participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

En tal sentido, dispone el artículo 35, fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de la ciudadanía de poder ser votada para todos los cargos de elección popular, cumpliendo las calidades que establece la ley.

Luego entonces, este Consejo Estatal Electoral, es competente para elaborar el presente Acuerdo de los LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, que corren agregados al presente como ANEXO ÚNICO y que forman parte integral, con el fin de que sean aplicados para el actual Proceso Electoral de la entidad, tomando en consideración la normatividad electoral vigente.

Cabe destacar que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes e independientes al ser las entidades que tienen como fin promover la participación



del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, es inconcuso que se encuentran constreñidos al acatamiento de los presentes LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, materia del presente acuerdo, que se consideran elementos y circunstancias que tutelan y garantizan la participación ciudadana de forma paritaria en la vida democrática de nuestro país y de la entidad.

En esa tesitura, resulta oportuno señalar que los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán Diputaciones Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos.", tienen como objeto establecer las disposiciones que regularán el registro de candidatas y candidatos a los distintos cargos de elección popular para el próximo proceso electoral, ya sea por vía de los partidos políticos o por candidaturas independientes, en los supuestos y procedimientos establecidos previamente por la normatividad electoral aplicable.

Luego entonces, de conformidad con los dispositivos legales que se han citado así como los diversos criterios y tesis emitidos por los Tribunales especializados en la materia, este organismo público local, estima que es obligación propia adoptar las medidas necesarias y oportunas que doten de certeza o claridad los procedimientos que se implementarán para el registro de las candidaturas, atendiendo el principio de paridad en la entidad, para el proceso electoral, en virtud de ello, en primer término en sesión de la Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política de fecha 3 de septiembre de 2020 y posteriormente en sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha 7 de septiembre del mismo año, mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA APLICAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL QUE SE ELEGIRÁN DIPUTACIONES LOCALES AL CONGRESO DEL ESTADO E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.



Por otra parte es necesario resaltar que el 8 de junio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5832, el Decreto Seiscientos Noventa por el que se reformaron diversos artículos, se adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.

El día 5 de octubre de 2020 la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas, declarando la invalidez del Decreto Seiscientos Noventa que contiene diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad, al considerar que dicho Decreto fue aprobado fuera de tiempo, decretando a su vez la reviviscencia de la legislación anterior.

Es de señalar que el decreto Seiscientos Noventa reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad.

Por tal motivo queda vigente para el actual proceso electoral el Código Electoral reformado mediante Decreto Número Seiscientos Cuarenta y Dos, publicado en el Periódico Oficial No. 5768 de fecha 25 de diciembre de 2019, mediante el cual se reformó el artículo 83 y se adicionó el artículo 91 Bis.

En vista de lo anterior resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes para armonizar los lineamientos con el código de la materia vigente, mismas que se presentan a continuación:

Dice	Debe decir	Observaciones
Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021	Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021	



<p>Artículo 1. Artículo I. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, durante el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>Tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal en el registro de candidaturas, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades entre los géneros masculino y femenino, de cara al proceso electoral local ordinario 2020-2021</p>	<p>Artículo 1. Artículo I. Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, durante el proceso electoral 2020-2021.</p> <p>Tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal en el registro de candidaturas, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades entre los géneros masculino y femenino, de cara al proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismos que sirven como mecanismos de instrumentación de lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p>Artículo 5. En términos del artículo 21 del Código, Cada partido político deberá garantizar la paridad de género en las candidaturas locales, y deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código.</p>	<p>Artículo 5. Cada partido político deberá garantizar la paridad de género en las candidaturas locales, y deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código.</p>	<p>Se elimina la referencia al artículo 21 del Código.</p>
<p>Artículo 7. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:</p> <p>a) Alternancia de género. Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas integradas por personas de género distinto, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>b) Bloques. Agrupamiento de los municipios o distritos en grupos de conformidad a la votación obtenida en el proceso electoral anterior, a efecto</p>	<p>Artículo 7. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:</p> <p>1) Alternancia de género. Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas integradas por personas de género distinto, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>2) Bloques. Agrupamiento de los municipios o distritos en grupos de conformidad a la votación obtenida en el proceso electoral anterior, a</p>	<p>Se cambió la nomenclatura de los incisos, de letras a números.</p> <p>Se adecuó el concepto de igualdad de género para incluir la definición de ONU Mujeres.</p>



<p>de que exista la certeza de que no se aglutinará a las candidaturas de un solo género en aquellos municipios o distritos en los que se obtuvo baja votación. Para tal efecto se deberán conformar tres bloques, uno de alta, uno de mediana y otro de baja votación, en dichos bloques se distribuirán de manera equilibrada la cantidad de candidaturas de ambos géneros, de manera igualitaria.</p> <p>c) Candidata o candidato. Persona que se postula para ser elegida a un cargo de elección popular</p> <p>d) Candidatura común. Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, por el principio de mayoría relativa.</p> <p>e) Candidatura independiente. Postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos.</p> <p>f) CEPFIGyNDPP: Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política</p> <p>g) CEPOyPP: La Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>h) Coalición. Cuando dos partidos políticos o más postulan a un mismo candidato o fórmula de candidatos mediante un convenio, dicha coalición puede ser: Total los partidos coaligados postulan en un mismo proceso al 100% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; Parcial, cuando los partidos coaligados postulan al menos 50% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral o Flexible, cuando los partidos coaligados postulan al menos 25% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>i) Código: El Código de Instituciones y</p>	<p>efecto de que exista la certeza de que no se aglutinará a las candidaturas de un solo género en aquellos municipios o distritos en los que se obtuvo baja votación. Para tal efecto se deberán conformar tres bloques, uno de alta, uno de mediana y otro de baja votación, en dichos bloques se distribuirán de manera equilibrada la cantidad de candidaturas de ambos géneros, de manera igualitaria.</p> <p>3) Candidata o candidato. Persona que se postula para ser elegida a un cargo de elección popular</p> <p>4) Candidatura común. Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato/a, fórmula o planilla de candidatos/as, por el principio de mayoría relativa.</p> <p>5) Candidatura independiente. Postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos.</p> <p>6) CEPFIGyNDPP: Comisión Ejecutiva Permanente para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política</p> <p>7) CEPOyPP: La Comisión Ejecutiva Permanente de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>8) Coalición. Cuando dos partidos políticos o más postulan a un mismo candidato/a o fórmula de candidatos/as mediante un convenio, dicha coalición puede ser: Total los partidos coaligados postulan en un mismo proceso al 100% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; Parcial, cuando los partidos coaligados postulan al menos 50% de sus candidatos/as a puestos de elección popular</p>	
---	--	--



<p>Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;</p> <p>j) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>k) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>l) Consejo Estatal: Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;</p> <p>m) Consejos Distritales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;</p> <p>n) Consejos Municipales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;</p> <p>o) DEOyPP: La Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>p) Fórmula de candidatos: Se compone de un candidato propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por una diputación.</p> <p>q) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.</p> <p>r) Igualdad de Género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán ejercicio de iguales derechos y oportunidades. También significa poner en práctica acciones afirmativas que aseguran el acceso y disfrute igualitario de recursos y decisiones.</p> <p>s) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>t) INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>u) LGIPE: Ley General de Instituciones y</p>	<p>bajo una misma plataforma electoral o Flexible, cuando los partidos coaligados postulan al menos 25% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.</p> <p>9) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;</p> <p>10) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>11) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;</p> <p>12) Consejo Estatal: Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;</p> <p>13) Consejos Distritales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del estado de Morelos, integrados en los términos que dispones el artículo 105 del Código;</p> <p>14) Consejos Municipales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;</p> <p>15) DEOyPP: La Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>16) Fórmula de candidatos o candidatas: Se compone de un candidato o candidata propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación.</p> <p>17) Homogeneidad en las fórmulas: para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.</p> <p>18) Igualdad de Género: Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de</p>	
--	---	--





<p>Procedimientos Electorales;</p> <p>v) LGPP. Ley General de Partidos Políticos</p> <p>w) Lineamientos para registro: Los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral 2020-2021;</p> <p>x) Mayoría relativa. Tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos.</p> <p>y) Normativa Electoral: Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;</p> <p>z) Paridad de género. Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades en la postulación de candidaturas y el acceso a la integración de los órganos de gobierno.</p> <p>aa) Paridad de género vertical: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputados por representación proporcional y para miembros de los Ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p>bb) Paridad de género horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado y de las diputaciones de mayoría relativa.</p> <p>cc) Partido político. Entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizar la</p>	<p>las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.</p> <p>19) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;</p> <p>20) INE: El Instituto Nacional Electoral;</p> <p>21) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;</p> <p>22) LGPP. Ley General de Partidos Políticos</p> <p>23) Lineamientos para registro: Los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral 2020-2021;</p> <p>24) Mayoría relativa. Tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato, candidata o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos.</p> <p>25) Normativa Electoral: Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;</p> <p>26) Paridad de género. Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades en la postulación de candidaturas y el acceso a la integración de los órganos de gobierno.</p> <p>27) Paridad de género vertical: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas</p>	
---	---	--



<p>participación paritaria en la integración de sus órganos y contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p>dd) Planilla de Ayuntamientos: Se compone de los candidatos propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos Independientes registran para competir por un Ayuntamiento.</p> <p>ee) Proceso electoral. es el tiempo transcurrido entre la convocatoria a elección y la proclamación de las autoridades electas y dentro del cual se producen una serie de actos secuenciales de conformidad a la norma legal. Está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.</p> <p>ff) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>gg) Representación proporcional. Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.</p> <p>La asignación de los espacios de representación en el Congreso de la Unión diputados y senadores por el principio de representación proporcional, se realiza a través de dos fórmulas matemáticas,</p>	<p>para diputaciones por representación proporcional y para miembros de los ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.</p> <p><b>28) Paridad de género horizontal:</b> Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado y de las diputaciones de mayoría relativa.</p> <p><b>29) Partido político.</b> Entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p> <p><b>30) Planilla de ayuntamientos:</b> Se compone de los candidatos o candidatas, propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos/as Independientes registran para competir por un ayuntamiento.</p> <p><b>31) Proceso electoral.</b> es el tiempo transcurrido entre la convocatoria a elección y la proclamación de las autoridades electas y dentro del cual se producen una serie de actos secuenciales de conformidad a la norma legal. Está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, que se realizarán por las autoridades</p>	
---	--	--



<p>cociente natural y resto mayor, definidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En las Entidades Federativas sus Congresos también se integran por legisladores electos mediante este principio.</p>	<p>electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.</p> <p>32) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;</p> <p>33) Representación proporcional. Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.</p> <p>34) La asignación de los espacios de representación en el Congreso de la Unión diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, se realiza a través de dos fórmulas matemáticas, cociente natural y resto mayor, definidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En las Entidades Federativas sus Congresos también se integran por legisladores electos mediante este principio.</p>	
<p>Artículo 9. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas, Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos.</p> <p>Los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168, segundo párrafo del Código local, deberán ser objetivos y garantizar el cumplimiento substancial del principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, en parámetros de protección iguales a los</p>	<p>Artículo 9. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputadas, diputados y ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos.</p> <p>Los criterios adoptados por los partidos políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 del Código local, deberán ser objetivos y garantizar el cumplimiento substancial del principio de paridad de género en sus tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, en parámetros de protección iguales a los inscritos en este</p>	<p>Se elimina "segundo párrafo".</p>



<p>inscritos en este lineamiento.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.</p>	<p>lineamiento.</p> <p>En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.</p>	
<p>Artículo 19. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>Por cada partido político se enlistarán:</p> <p>a) los distritos en los que postuló candidatos a Diputados(as) en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Organismo Electoral;</p> <p>El IMPEPAC entregará quince días antes del inicio de las precampañas para Diputados locales a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, por secciones electorales.</p> <p>b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidatos, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;</p> <p>c) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará</p>	<p>Artículo 19. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>Por cada partido político se enlistarán:</p> <p>a) los distritos en los que postuló candidaturas a diputados/as en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Organismo Electoral;</p> <p>El IMPEPAC entregará quince días antes del inicio de las precampañas para diputaciones locales a cada partido los resultados obtenidos en el proceso local inmediato anterior, por secciones electorales.</p> <p>b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;</p>	



<p>al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;</p> <p>d) En los bloques con los distritos de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.</p> <p>e) El orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques alto y bajo, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como el resto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.</p>	<p>C) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;</p> <p>d) En los bloques con los distritos de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.</p>	
<p>Artículo 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político, coalición y/o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el Proceso Electoral Local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Por cada partido político, coalición y/o candidatura común, se enlistarán los municipios en los que postuló candidatos a Ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Órgano Comicial.</p> <p>El IMPEPAC entregará a cada partido los resultados obtenidos en el Proceso Local inmediato anterior, de la elección municipal, quince días antes</p>	<p>Artículo 20. Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político, coalición y/o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:</p> <p>a) Por cada partido político, coalición y/o candidatura común, se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este Órgano Comicial.</p> <p>El IMPEPAC entregará a cada partido los</p>	



<p>del inicio de las precampañas.</p> <p>b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidatos<sup>1</sup>, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;</p> <p>c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;</p> <p>d) En los bloques con los municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas de presidente municipal que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento de la presente disposición.</p> <p>e) El orden de asignación deberá garantizar la máxima competitividad de las mujeres, por lo que se deberá alternar el género de las fórmulas al interior de cada uno de los bloques de competitividad, iniciando por el género femenino en los bloques alto y bajo, salvo que se requiera de una flexibilización ante la posibilidad de reelección de una mujer en cualquiera de los bloques, en cuyo caso se permitirán los ajustes indispensables que determine cada partido político, siempre que se cumpla con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de paridad de género, así como el resto de las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.</p>	<p>resultados obtenidos en el proceso local inmediato anterior, de la elección municipal, quince días antes del inicio de las precampañas.</p> <p>b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas<sup>2</sup>, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;</p> <p>c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;</p> <p>d) En los bloques con los municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas de presidente municipal que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento de la presente disposición.</p>	
---	--	--

<sup>1</sup> Mediante decretos número dos mil trescientos cuarenta y dos, dos mil trescientos cuarenta y tres y dos mil trescientos cuarenta y cuatro de fechas 14, 19 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, fueron creados los Municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla. En consecuencia, por ser estos de reciente creación, al no contar con votación anteriormente emitida en dichos municipios, no serán considerados en la conformación de los bloques.

<sup>2</sup> Mediante decretos número dos mil trescientos cuarenta y dos, dos mil trescientos cuarenta y tres y dos mil trescientos cuarenta y cuatro de fechas 14, 19 y 18 de diciembre de 2017 respectivamente, fueron creados los Municipios indígenas de Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla. En consecuencia, por ser estos de reciente creación, al no contar con votación anteriormente emitida en dichos municipios, no serán considerados en la conformación de los bloques.



Disposiciones transitorias	Disposiciones transitorias	
Primero.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor una vez publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.	Primera.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor el día de su aprobación.	Modificado el plazo para la entrada en vigor de los lineamientos.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 2, apartado B, 35, fracción 11, 41, Base V, apartado C, 115 y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Local, 98, numerales I y 2, 99, numeral I, así como el I 04 numeral I, incisos a), d), e), f), o) y r), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, 63, 65, fracción IV, 66, fracciones I, IV, V, VI, X y XLIV, 69, fracción 11, 82, 83, 84, primer párrafo, 88 bis, 90 Quáter, 91, 90 bis y 98 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, I, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, es que este Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente Acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de los Considerandos del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueban las modificaciones a los Lineamientos para aplicar el Principio de Paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, que corren agregados al presente Acuerdo como ANEXO ÚNICO y que forman parte integral del mismo.

**TERCERO.** Notifíquese, por conducto de la Secretaría Ejecutiva a los Partidos Políticos, a través de sus representantes debidamente acreditados ante este



organismo público local, al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, a la sala superior y a la sala regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Poder Ejecutivo del Estado, al Congreso del Estado, al Instituto Nacional Electoral, y a la Junta Local Ejecutiva.

**CUARTO.** Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado.

El presente acuerdo es aprobado por unanimidad de las Consejerías Electorales presentes, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el 14 de diciembre del año dos mil veinte, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos.

**MTRA. AMÉRICA PATRICIA PRECIADO BAHENA**  
**CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL**  
**RÚBRICA.**  
**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RÍOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**  
**RÚBRICA.**  
**CONSEJEROS ELECTORALES**  
**MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**LIC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS**  
**CONSEJERO ELECTORAL**  
**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**  
**CONSEJERA ELECTORAL**  
**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
**C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ**





**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL  
LIC. MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO PÉREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL  
LIC. GONZALO GUTIÉRREZ MEDINA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA  
C. JOSÉ MIGUEL RIVERA VELÁZQUEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO  
LIC. FERNANDO GUADARRAMA FIGUEROA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO  
C. JUAN TORRES BRIONES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
HUMANISTA DE MORELOS  
LIC. KENIA LUGO DELGADO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
NUEVA ALIANZA MORELOS  
C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL  
LIC. ANTHONY SALVADOR CASTILLO RADILLO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO PODEMOS  
LIC. ELÍAS ROMÁN SALGADO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
MORELOS PROGRESA  
LIC. JOSE ANTONIO MONROY MAÑÓN  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO BIENESTAR CIUDADANO  
LIC. ARTURO ESTRADA LUNA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA, TRABAJO Y UNIDAD POR  
EL RESCATE OPORTUNO DE MORELOS  
C. LAURA PERALTA PADILLA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO**



**MORELOS**  
2018 - 2024

Acuerdo IMPEPAC/CEE/313/2020, que presenta la Secretaría Ejecutiva al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emanado de las comisiones ejecutivas permanentes de Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política y de Asuntos Jurídicos, mediante el cual se aprueba la modificación a los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.  
Dirección General de Legislación.  
Subdirección de Jurisprudencia.

Última Reforma: Texto original

**FUERZA MORELOS  
C. ENRÍQUE ANTÚNEZ ANGULO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
RENOVACIÓN POLÍTICA MORELENSE  
MTRA. GLORIA RONDÍN CRUZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO  
C. ADAN MANUEL RIVERA NORIEGA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

Al margen superior derecho un logotipo que dice: IMPEPAC.- Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso electoral local ordinario 2020-2021

**Capítulo primero**

**Disposiciones generales, ámbito de aplicación y criterios de interpretación**

Artículo I. Los presentes lineamientos son de observancia general y obligatoria para el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los Partidos Políticos y para



quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el estado de Morelos, así como para las candidaturas indígenas, durante el proceso electoral 2020-2021.

Artículo 2. La interpretación o aplicación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del Derecho.

Artículo 3. Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- 25) Cociente de distribución: Es el resultado de dividir la votación ajustada entre el número de diputaciones de representación proporcional que quedan por asignar, una vez verificado el límite máximo de sobrerrepresentación;
- 26) Cociente natural: es el resultado de dividir la votación válida emitida entre el número de diputaciones de representación proporcional por asignar;
- 27) Código: El Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos;
- 28) Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 29) Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- 30) Consejo Estatal: Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;



31) Consejos Distritales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del Estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;

32) Consejos Municipales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;

33) Igualdad de Género: Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron.

La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

34) Fórmula de candidatos o candidatas: Se compone de un candidato o candidata propietario/a y un/a suplente que los partidos políticos y candidaturas independientes registran para competir por una diputación.

35) Homogeneidad en las fórmulas: Fórmulas para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.

36) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

37) Lineamientos para registro: Los Lineamientos para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular postulados para el proceso electoral 2020-2021;

38) Lineamientos de paridad.- Los Lineamientos para aplicar el principio de paridad en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021

39) Normativa Electoral: Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

40) Paridad de género vertical: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputaciones por representación proporcional y para integrantes de los ayuntamientos conformados por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.



- 41) Paridad de género horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado
- 42) Planilla de Ayuntamientos: Se compone de las candidatas y candidatos propietarios/as y suplentes que los partidos políticos y candidaturas Independientes registran para competir por un ayuntamiento.
- 43) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral;
- 44) Resto mayor: Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido, una vez hecha la distribución de espacios mediante cociente natural, el cual se utilizará cuando aún existan diputaciones por distribuir;
- 45) Votación ajustada: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida los votos a favor de los partidos políticos a los que se les dedujo diputadas o diputados de representación proporcional por rebasar el límite de sobrerrepresentación y por superar el techo de dieciséis diputaciones por ambos principios;
- 46) Votación total emitida: es la suma de todos los votos depositados en las urnas en la elección de diputaciones en todas las urnas del Estado de Morelos;
- 47) Votación válida emitida: es la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas y los votos nulos. Servirá para determinar si los partidos políticos cumplen con el umbral de votación establecido;
- 48) Votación estatal emitida: es la que resulte de deducir de la votación válida emitida, la votación a favor de las candidatas o candidatos sin partido y los votos a favor de los partidos políticos que no alcanzaron el umbral de la votación válida emitida;

Artículo 5. El Consejo Estatal Electoral, como Órgano de Dirección Superior y Deliberación del Instituto Morelense podrá realizar las modificaciones a los presentes lineamientos y sus anexos.

Artículo 6. El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el domingo 13 de junio de 2021 a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y regidurías de los ayuntamientos del estado.

## Capítulo Segundo

### De la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional



Artículo 7. La asignación de las ocho diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará a partir del sistema de lista estatal, integrada por hasta ocho candidatas y candidatos propietarios y sus respectivos suplentes del mismo género, en listado de prelación alternando fórmulas de género distinto de manera sucesiva, por cada partido político contendiente.

Artículo 8. Corresponde exclusivamente a los partidos políticos el registro y la asignación de diputaciones al Congreso Local por el principio de representación proporcional.

Artículo 9. Para la asignación de diputadas y diputados de representación proporcional se procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Código.

IX. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional, los partidos políticos que por sí o en coalición registren candidaturas de mayoría relativa en cuando menos ocho distritos uninominales y que, como partido político, hayan alcanzado por lo menos el tres<sup>3</sup> por ciento de la votación estatal emitida.

X. Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

XI. Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos o candidatas no registrados;

XII. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma

<sup>3</sup> Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen las candidaturas en las listas respectivas de cada partido político.

XIII. Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

c) Cociente Natural: Como el resultado de dividir la votación válida emitida, entre los ocho diputados de representación proporcional, y

d) Resto Mayor: Como el remanente más alto, entre el resto de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de diputaciones, mediante la aplicación del cociente natural. El resto mayor se utilizará, siguiendo el orden decreciente, cuando aún hubiese diputaciones por distribuir;

XIV. La aplicación de la fórmula se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

d) Se asignará una diputación a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres<sup>4</sup> por ciento de la votación válida emitida;

e) En una segunda asignación, se distribuirán tantas diputaciones como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, y

f) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

XV. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos que superaron el tres<sup>5</sup> por ciento de la votación válida emitida, se verificará si en conjunto con el total de Diputadas y Diputados electos se cumple con el principio de paridad en la integración del Congreso, y

XVI. En caso de existir una integración de las diputaciones electas por ambos principios no paritaria, se deducirán tantas diputaciones electas por el principio de representación proporcional como sean necesarias del género sobrerrepresentado, y se sustituirán por las fórmulas del género subrepresentado, hasta agotar la lista.

Para la sustitución indicada en el numeral VIII, se alternará a los partidos políticos que hayan recibido diputaciones por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación estatal

<sup>4</sup> Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

<sup>5</sup> Artículo 24, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación estatal emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Artículo 10. Agotado el procedimiento anterior, el Consejo calificará y en su caso declarará la validez de la elección de diputaciones por el principio de Representación Proporcional y expedirá las constancias de mayoría a quien corresponda.

### Capítulo Tercero De la asignación de Regidurías

Artículo 11. Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos del Libro quinto, Título Cuarto, capítulo segundo del Código, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.

Artículo 12. Para el caso de las Regidurías de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Artículo 13. La asignación de regidurías se sujetará a las siguientes Reglas:  
Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el tres por ciento del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la sobre y subrepresentación; para ello se deberá observar la misma fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación.

III. El Consejo Estatal deberá garantizar la paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:





- e) Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los ayuntamientos;
  - f) En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado;
  - g) Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad;
  - h) En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación.
- IV. Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de la fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Los presentes lineamientos entrarán en vigor a partir de su aprobación.

**Segundo.-** Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la página oficial del IMPEPAC y en por lo menos una vez en un diario de mayor circulación en el estado de Morelos.

### **Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021**

#### **Apartado primero Capítulo primero**

#### **Disposiciones generales, ámbito de aplicación y criterios de interpretación**



**Artículo 1.** Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria, para el registro de candidaturas para los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, durante el proceso electoral 2020-2021.

Tiene por objeto garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género vertical y horizontal en el registro de candidaturas, a fin de hacer efectivo el derecho a la igualdad de oportunidades entre los géneros masculino y femenino, de cara al proceso electoral local ordinario 2020-2021, mismos que sirven como mecanismos de instrumentación de lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 2.** Corresponde al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los Partidos Políticos y a quienes aspiren a ser candidatas y candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos a través de una candidatura independiente, durante el proceso electoral 2020-2021 la observancia y aplicación de los presentes lineamientos.

Tratándose de candidaturas independientes, los presentes lineamientos son aplicables respecto de la integración homogénea de las fórmulas de diputaciones y en la paridad vertical e integración homogénea de las fórmulas para el caso de las candidaturas a los ayuntamientos.

El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el ámbito de su competencia y de conformidad con la obligación constitucional establecida en el artículo 1 de la Carta Magna, mediante la aplicación del presente lineamiento, es responsable de implementar condiciones igualitarias que contribuyan a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razones de género, para el adecuado ejercicio de los derechos político electorales del género en cuestión.

En virtud de lo anterior, todos los órganos que componen el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán en todo momento el debido cumplimiento de los presentes lineamientos.



**Artículo 3.** La interpretación o aplicación de las normas contenidas en los presentes lineamientos, se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo los principios de la función electoral, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y establecidos en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

**Artículo 4.** Las disposiciones de estos Lineamientos se sustentan en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Local y son aplicables en armonía con lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, el Reglamento de Elecciones, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**Artículo 5.** Cada partido político deberá garantizar la paridad de género en las candidaturas locales, y deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código.

**Artículo 6.** Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios adoptados para garantizar la paridad de género en las candidaturas locales.

**Artículo 7.** Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

- 1) Alternancia de género: Forma de lograr la paridad de género mediante la presentación de planillas integradas por personas de género distinto, de forma sucesiva e intercalada.
- 2) Bloques: Agrupamiento de los municipios o distritos en grupos de conformidad a la votación obtenida en el proceso electoral anterior, a efecto de que exista la certeza de que no se aglutinará a las candidaturas de un solo género en aquellos municipios o distritos en los que se obtuvo baja votación. Para tal efecto se deberán conformar tres bloques, uno de alta, uno de mediana y otro de baja



votación, en dichos bloques se distribuirán de manera equilibrada la cantidad de candidaturas de ambos géneros.

3) Candidata o candidato: Persona que se postula para ser elegida a un cargo de elección popular.

4) Candidatura común: Cuando dos o más Partidos Políticos, sin mediar coalición, registran al mismo candidato/a, fórmula o planilla de candidatos/as, por el principio de mayoría relativa.

5) Candidatura independiente: Postulación individual que realiza un aspirante a un cargo de representación popular. A través de esta figura los ciudadanos pueden solicitar su registro ante la autoridad electoral, sin la mediación de los partidos políticos.

6) Coalición: Cuando dos partidos políticos o más postulan a un mismo candidato/a o fórmula de candidatos/as mediante un convenio, dicha coalición puede ser: Total, cuando los partidos coaligados postulan en un mismo proceso al 100% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral; Parcial, cuando los partidos coaligados postulan al menos 50% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral o flexible, cuando los partidos coaligados postulan al menos 25% de sus candidatos/as a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.

7) Código: Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

8) Consejo Estatal: Al órgano colegiado de dirección superior y deliberación del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; integrado en los términos que dispone el artículo 71 del Código;

9) Consejos Distritales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los distritos uninominales del estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;

10) Consejos Municipales: A los órganos colegiados electorales de cada uno de los municipios del estado de Morelos, integrados en los términos que dispone el artículo 105 del Código;

11) Fórmula de candidatos o candidatas: Se compone de un candidato o candidata propietario y un suplente que los partidos políticos y Candidaturas Independientes registran para competir por una diputación.

12) Homogeneidad en las fórmulas: para cargos de elección popular compuestas por titular y suplente del mismo género.



13) Igualdad de Género: Igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose la diversidad de los diferentes grupos de mujeres y de hombres.

14) IMPEPAC: El Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana;

15) INE: El Instituto Nacional Electoral;

16) LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

17) LGPP: Ley General de Partidos Políticos

18) Lineamientos para registro: Los Lineamientos para el Registro de Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular Postulados para el Proceso Electoral 2020-2021;

19) Mayoría relativa: Tipo de votación que tiene por principio elegir a quien tenga el mayor número de votos emitidos. Consiste en que el candidato, candidata o asunto sometido a votación obtiene el triunfo o aprobación con el mayor número de votos emitidos.

20) Normativa Electoral: Es el conjunto de disposiciones constitucionales y legales vigentes que rigen la integración y atribuciones de los órganos electorales federales y locales, administrativos y jurisdiccionales, así como la preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales;

21) Paridad de género: Principio que garantiza que las personas de ambos géneros tendrán iguales derechos y oportunidades en la postulación de candidaturas y el acceso a la integración de los órganos de gobierno.

22) Paridad de género vertical: Forma de lograr la paridad de género, al presentarse listas para diputaciones por representación proporcional y para miembros de los ayuntamientos integradas por mujeres y por hombres, de forma sucesiva e intercalada.

23) Paridad de género horizontal: Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que integran un Estado y de las diputaciones de mayoría relativa.

24) Partido político: Entidades de interés público; se rigen por la Ley General de Partidos Políticos, que determina las normas y requisitos para su registro, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los



derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizar la participación paritaria en la integración de sus órganos y contribuir a la integración paritaria de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

25) Planilla de Ayuntamientos: Se compone de los candidatos o candidatas, propietarios y suplentes que los partidos políticos y Candidatos/as Independientes registran para competir por un ayuntamiento.

26) Proceso electoral: Es el tiempo transcurrido entre la convocatoria a elección y la proclamación de las autoridades electas y dentro del cual se producen una serie de actos secuenciales de conformidad a la norma legal. Está constituido por el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral, que se realizarán por las autoridades electorales, los partidos políticos y las ciudadanas y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los ayuntamientos. El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

27) Representación proporcional: Principio de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en una región geográfica.

**Artículo 8.** El Consejo Estatal Electoral, como Órgano de Dirección Superior y Deliberación del IMPEPAC podrá, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones a los presentes lineamientos y sus anexos.

**Artículo 9.** Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputadas, Diputados y Ayuntamientos en la convocatoria de sus procesos internos.

Los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 168 del Código, deberán ser objetivos y garantizar el cumplimiento substancial del principio de paridad de género en sus



tres vertientes: homogeneidad en las fórmulas, paridad de género horizontal y vertical, en parámetros de protección iguales a los inscritos en este lineamiento. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros les sea asignados exclusivamente aquellos municipios o distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos, ni los más altos, en el proceso electoral anterior.

**Artículo 10.** Los presentes lineamientos, regirán el registro de candidaturas a cargos de elección popular dentro del proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo que de conformidad con el artículo 325 del Código, todos los días y horas son hábiles y los plazos se computaran de momento a momento. Si están señalados por días, se computaran de veinticuatro horas.

**Artículo 11.** Los partidos políticos, en materia de paridad, deberán garantizar en todo momento:

- a) La participación de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad;
- b) La promoción de los principios de paridad y alternancia de género en sus convocatorias de procesos internos de selección de candidatas y candidatos;
- c) La promoción de la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**Artículo 12.** Las candidaturas independientes deberán garantizar en todo momento:

- a) La participación de ambos géneros en condiciones de igualdad y equidad;
- b) La promoción de la participación política en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

**Artículo 13.** La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia; ya que la acción afirmativa indígena puede coexistir con esta última.



**Artículo 14.** Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a diputados y ayuntamientos en el estado, garantizarán la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.

**Apartado segundo**  
**Capítulo primero**  
**Solicitud de registro de candidaturas**

**Artículo 15.** La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones, tanto de representación proporcional como de mayoría relativa, así como las planillas de los ayuntamientos deberán integrarse de manera paritaria entre los géneros y presentarse en fórmulas conformadas por propietarios y suplentes del mismo género.

En el supuesto de planillas, se deberá observar la alternancia de género. Las listas deberán garantizar de manera substancial la paridad vertical y horizontal.

**Artículo 16.** En caso de que no se cumplan los requisitos para asegurar la paridad de género en condiciones de igualdad, se prevendrá al partido político, coalición y/o candidatura común postulante para que realice la sustitución correspondiente mediante el formato proporcionado para tal efecto por el IMPEPAC, misma que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas.

Si transcurrido este lapso el partido político, coalición y/o candidatura común no cumpliera con la prevención, se le otorgará una prórroga única de veinticuatro horas para cumplimentar.

En caso de reincidencia se le sancionará con la pérdida de registro de la candidatura correspondiente, con independencia de los procedimientos sancionadores que el Consejo Estatal pueda iniciar por la transgresión a la norma.

**Capítulo segundo**  
**Candidaturas a diputaciones por mayoría**





## relativa e integrantes de ayuntamientos

**Artículo 17.** Las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán teniendo homogeneidad en sus fórmulas.

**Artículo 18.** Los partidos políticos y coaliciones que postulen candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa deberán presentar la paridad horizontal.

**Artículo 19.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los distritos en los que el partido político, coalición o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

Por cada partido político se enlistarán:

a) los distritos en los que postuló candidaturas a diputados/as en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este organismo electoral;

El IMPEPAC entregará quince días antes del inicio de las precampañas para diputaciones locales a cada partido los resultados obtenidos en el proceso local inmediato anterior, por secciones electorales.

b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los distritos que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de distritos con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

c) Si al hacer la división de distritos en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

d) En los bloques con los distritos de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres. El IMPEPAC verificará el cumplimiento del presente dispositivo.



**Artículo 20.** Con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político, coalición y/o candidatura común haya obtenido los porcentajes de votación más bajos y más altos en el proceso electoral local anterior, las postulaciones se sujetarán al siguiente procedimiento:

a) Por cada partido político, coalición y/o candidatura común, se enlistarán los municipios en los que postuló candidaturas a ayuntamientos en el proceso electoral inmediato anterior, ordenados conforme porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiese recibido en términos de lo establecido en el estadístico que al efecto hubiese realizado este órgano comicial.

El IMPEPAC entregará a cada partido los resultados obtenidos en el proceso electoral local inmediato anterior, de la elección municipal, quince días antes del inicio de las precampañas.

b) Acto seguido, se dividirán en tres bloques los municipios que hubiesen postulado candidaturas, en orden decreciente (de acuerdo al porcentaje de votación obtenido en el estadístico precisado en el inciso anterior) a fin de obtener un bloque de municipios con alto porcentaje de votación, un bloque intermedio de votación y un bloque de baja votación;

c) Si al hacer la división de municipios en los tres bloques señalados, sobrare uno, este se agregará al bloque de votación más baja, si restasen dos, se agregará uno al de votación más baja y el segundo al de votación más alta;

d) En los bloques con los municipios de mayor, medio y menor votación, se verificará que la mitad de las candidaturas de presidente municipal que integran cada bloque sean ocupadas por mujeres y la otra por hombres.

El IMPEPAC verificará el cumplimiento de la presente disposición.

**Artículo 21.** Tratándose de coaliciones o candidaturas comunes, el registro atenderá a los Convenios respectivos, aprobados por el Consejo Estatal Electoral, quien verificará el cumplimiento de lo determinado en los procesos de selección interna y el cumplimiento a los criterios de paridad tanto vertical como horizontal.

**Artículo 22.** Si al término de la verificación de las fórmulas y planillas presentadas ante la CEPOyPP se advierte que algún partido político omitió el cumplimiento del principio de paridad horizontal y vertical para la postulación de candidaturas, así



como, de la adecuada distribución en bloques, se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de los presentes lineamientos.

**Artículo 23.** Las listas de candidaturas de representación proporcional, se integrarán por fórmulas que observen la paridad vertical y homogeneidad en las fórmulas, al ser compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

**Artículo 24.** En caso de sustitución de algún candidato o candidata, deberán observarse las reglas establecidas en los Lineamientos para el registro de candidaturas, debiendo observar en todos los casos las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

**Artículo 25.** De presentarse alguna controversia entre el derecho a la reelección y el principio de paridad, deberá prevalecer el de la paridad, por ser este un principio constitucional rector de la materia electoral.

### **Disposiciones transitorias**

**Primero.-** Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación.

**Segundo.-** Los presentes lineamientos deberán ser publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos; en la página oficial del IMPEPAC y en por lo menos una vez en un diario de mayor circulación en el estado de Morelos.

### **Anexos**

1 Paridad horizontal en el registro de candidaturas a ayuntamientos.

El total de candidaturas que un partido registre para un cargo de elección debe incluir 50% de cada género.



Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidaturas	Mujeres	Hombres
33	17	16
31	16	15
29	15	14
27	14	13
25	13	12
23	12	11
21	11	10
19	10	9
17	9	8
15	8	7
13	7	6
11	6	5
9	5	4
7	4	3
5	3	2
3	2	1
1	1	0

O bien



Municipios en que los partidos políticos registren planillas de candidaturas	Mujeres	Hombres
33	16	17
31	15	16
29	14	15
27	13	14
25	12	13
23	11	12
21	10	11
19	9	10
17	8	9
15	7	8
13	6	7
11	5	6
9	4	5
7	3	4
5	2	3
3	1	2
1	0	1

**2. Criterio de paridad vertical en el registro de candidaturas a ayuntamientos.**

De conformidad al artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el número de regidores que corresponde a cada municipio será de:



Municipios	Número de regidores
Cuernavaca	Once
Cuautla y Jiutepec	Nueve
Ayala, Emiliano Zapata, Temixco, Xoxocotla y Yautepec	Siete
Axochiapan, Jojutla, Puente de Ixtla, Tepoztlán, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Xochitepec, Yecapixtla y Zacatepec	Cinco
Amacuzac, Atlatlahucan, Coatetelco, Coatlán del Río, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jonacatepec de Leandro Valle; Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Temoac, Tepalcingo, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlayacapan, Totolapan y Zacualpan de Amilpas	Tres

En atención a lo anterior, las fórmulas de propietarios y suplentes para los ayuntamientos deberán ordenarse conforme a lo siguiente:

**a) Municipio con once regidurías**

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer



Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 6	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 7	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 8	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 9	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 10	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 11	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

**b) Municipios con nueve regidurías**

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer



Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Regiduría 1	Mujer	Mujer			Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 6	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 7	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 8	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 9	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

**c) Municipios con siete regidurías**

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer			Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer





Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 6	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 7	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

**d) Municipios con cinco regidurías**

Cargo	Propietario	Suplente	O	Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 4	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 5	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

**e) Municipios con tres regidurías**



Cargo	Propietario	Suplente		Propietario	Suplente
Presidencia Municipal	Mujer	Mujer	O	Hombre	Hombre
Sindicatura	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 1	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre
Regiduría 2	Hombre	Hombre		Mujer	Mujer
Regiduría 3	Mujer	Mujer		Hombre	Hombre

Aprobado en la sesión del Consejo Estatal Electoral de fecha 7 de septiembre de 2020, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020.